

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ADMINISTRATIVO

2023

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de marzo de 2023

TÍTULO ÚNICO DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES CIVILES

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación en todo el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto fomentar las actividades de Desarrollo Social que realicen las organizaciones civiles en beneficio de la población de la entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de Desarrollo Social las que realicen en el Estado de Quintana Roo, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas y, bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, para:

- I.** Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;
- II.** Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;
- III.** Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;
- IV.** Fomentar el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico.

Las organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social contemple el aprovechamiento de los recursos naturales, deberán ajustar su ejercicio a los criterios previstos en los ordenamientos legales aplicables en materia ambiental, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de los mismos derive;

- V.** Apoyar las acciones de prevención y protección civil;
- VI.** Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos;

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES
CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

- VII.** Fomentar la asistencia social en los términos de las leyes en la materia;
- VIII.** Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;
- IX.** Fomentar el desarrollo de los servicios educativos en los términos que establece la Ley de la materia;
- X.** Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para el fomento de la salud integral de la población, en el marco de la legislación federal y local en la materia;
- XI.** Apoyar las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;
- XII.** Impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural;
- XIII.** Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;
- XIV.** Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable;
- XV.** Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:
- a)** El uso de los medios de comunicación;
 - b)** La prestación de asesoría y asistencia técnica;
 - c)** El fomento a la capacitación.
- XVI.** Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral; y
- XVII.** Promover la cultura en las tareas de prevención del delito y seguridad pública en los municipios;
- Fracción reformada POE 30-10-2015
- XVIII.** Fomentar el desarrollo de aquellas actividades que fortalezcan la identidad cultural en los jóvenes;
- Fracción adicionada POE 30-10-2015
- XIX.** Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.
- Fracción adicionada POE 30-10-2015

Artículo 2 Bis.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES
CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

a) Ley: La Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles para el Estado de Quintana Roo.

b) Secretaría: La Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo,
[Inciso reformado POE 16-07-2021, 18-03-2023](#)

c) Dependencias: Unidades de la Administración Pública estatal y municipal.

d) Entidades: Los organismos e instituciones de la Administración Pública estatal y municipal.

e) Organizaciones: Las personas morales cuyas atribuciones se definen en el artículo 3 de esta ley.

f) Consejo: El Consejo para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

g) Fondo: El Fondo para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

h) Registro: el Registro Estatal de Organizaciones en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean objeto de fomento.

i) Redes: agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones.

[Artículo adicionado POE 30-10-2015](#)

Artículo 3.- Para favorecer las actividades de Desarrollo Social enunciadas en el artículo 2, las organizaciones civiles podrán:

I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;

II. Procurar, obtener y canalizar recursos económicos, humanos y materiales;

III. Promover actividades económicas con el propósito de aportar en forma íntegra sus rendimientos para las acciones de bienestar y Desarrollo Social.

Artículo 4.- No se aplicará la presente ley, por estar reguladas en otros ordenamientos legales, a actividades que realicen:

I. Los partidos y asociaciones políticas;

II. Las asociaciones religiosas;

III. Las personas morales que tienen como objeto principal trabajar exclusivamente en beneficio de sus miembros;

IV. Las personas morales que tienen como objetivo principal la realización de actividades con fines mercantiles y que no cumplen los requisitos estipulados en las fracciones II y III del artículo 8 de esta Ley.

Artículo 5.- Las actividades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley son de interés social, por lo que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentarlas mediante:

I. La promoción de la participación ciudadana en las políticas de Desarrollo Social;

II. La creación de condiciones que estimulen a las organizaciones civiles que realizan actividades a las que se refiere esta ley;

III. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones civiles;

IV. El establecimiento de mecanismos que permitan la proyección pública de la relación de corresponsabilidad gobierno - sociedad civil en el ámbito del Desarrollo Social;

V. El establecimiento de mecanismos para que las organizaciones civiles cumplan con las obligaciones que les señala esta Ley y se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos; y

VI. La promoción de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones civiles en el desarrollo de sus actividades.

VII. La implementación de sistemas de redes.

Fracción adicionada POE 30-08-2015

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciarán la actuación coordinada para el fomento de las actividades de Desarrollo Social.

Artículo 6.- La Administración Pública del Estado de Quintana Roo promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación, Gobiernos de los Estados y de los Municipios, para fomentar las actividades a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría deberá integrar el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Quintana Roo en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, las Organizaciones Civiles que realicen las actividades de Desarrollo Social a que se refiere esta Ley. Dicho Registro será público y tendrá las siguientes funciones:

Párrafo reformado POE 18-03-2023

I. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las organizaciones civiles;

II. Inscribir a las organizaciones civiles que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción; asimismo deberá asignarles una Clave Única de Identificación Estatal, la cual será asignada de manera automática por el sistema de información, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley;

III. Verificar, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta ley, por parte de las organizaciones civiles; y

Fracción reformada POE 30-08-2015

IV. Inscribir en el Registro Estatal, la denominación de Redes de las que formen parte las organizaciones de la sociedad civil, las cuales tendrán la obligación de informarle a la Secretaría cuando deje de pertenecer a las mismas;

Fracción reformada POE 30-08-2015

V. Verificar, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta ley, por parte de las organizaciones civiles, y

Fracción adicionada POE 30-08-2015

VI. Las demás que le establezcan en demás disposiciones jurídicas aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Fracción adicionada POE 30-08-2015

Artículo 8. Para su inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Quintana Roo, las organizaciones presentarán la solicitud ante la Secretaría en el formato autorizado por ésta, con los requisitos siguientes:

Párrafo reformado POE 18-03-2023

I. Exhibir su Acta Constitutiva o en su caso presentar copia certificada de su Acta Constitutiva y de sus estatutos;

II. Que el objeto social y las actividades de la organización civil sean alguna o algunas de las señaladas en esta Ley;

III. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban, por lo que destinarán la totalidad de los activos de la asociación al objeto de la misma y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente;

IV. Señalar su domicilio social, y

V. Presentar copia simple del testimonio notarial que acredite la personalidad de su representante legal.

Artículo 9. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción.

La Secretaría negará la inscripción cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o la documentación exhibida presente alguna irregularidad, exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a otras disposiciones jurídicas, o cuando haya evidencia de que la organización no cumpla con su objeto.

Artículo reformado POE 18-03-2023

Artículo 10.- Las personas que deseen allegarse de la información establecida en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado, deberán seguir el procedimiento previsto en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 11.- Las organizaciones civiles inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Quintana Roo adquirirán los derechos siguientes:

I. Ser instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias de política de Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo;

II. Ser representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana que en materia de Desarrollo Social establezca la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de los programas de Desarrollo Social y en la promoción de mecanismos de contraloría social, dentro del Programa General de Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

IV. Recibir los bienes de otras organizaciones civiles que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas;

V. Acceder, en los términos estipulados por el reglamento, a los recursos y fondos públicos que, para las actividades previstas en esta Ley, y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia, destine la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

VI. Gozar y acceder, en igualdad de circunstancias, a los recursos, estímulos fiscales, apoyos económicos y administrativos por parte de los tres poderes del Estado, los organismos públicos autónomos y sus municipios, así como los acordados o convenidos con la federación para la realización de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES
CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Fracción reformada POE 30-08-2015

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos;

VIII. Recibir, en el marco de los programas que al efecto formulen Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y los Ayuntamientos, asesoría, capacitación y colaboración, cuando así lo soliciten; y

IX. Reconocer públicamente por parte del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría las acciones que lleven a cabo las organizaciones civiles que se distingan en la realización de actividades de desarrollo social.

Fracción reformada POE 18-03-2023

X. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Fracción adicionada POE 30-08-2015

Artículo 12.- Las organizaciones civiles inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Quintana Roo tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas que atañen a su objeto social, las siguientes:

I. Informar a la Secretaría cualquier modificación a su objeto social, domicilio o representación legal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de registro a que se refiere esta Ley;

Fracción reformada POE 18-03-2023

II. Mantener a disposición de las autoridades competentes para actualizar el sistema de información, las actividades que realicen y de su contabilidad o, en su caso, de sus estados financieros;

III. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto;

IV. Carecer de ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y

V. Proporcionar a la autoridad que otorgue los recursos y fondos públicos a que se refiere la Ley, la información, así como las facilidades para la verificación en todo momento, sobre el uso y destino de los apoyos otorgados.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL FORTALECIMIENTO
DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

Denominación reformada POE 30-08-2015

Artículo 13. Se crea el Consejo para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil que será presidido por la persona titular de la Secretaría, el cual será el

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

órgano honorífico encargado de fomentar e impulsar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, brindando asesoría técnica para la elaboración de los planes, proyectos y programas de apoyo integral en una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin.

Párrafo reformado POE 16-07-2021, 18-03-2023

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de competencia de la presente Ley, a efecto de presentar las observaciones que corresponda al Ejecutivo del Estado;

II. Establecer un seguimiento a los programas que se implementen en las organizaciones de la sociedad civil para dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

III. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas de la Administración Pública Estatal y de los Municipios;

IV. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en esta Ley y demás leyes aplicables;

V. Asesorar a las instancias de los tres poderes del Estado y sus municipios, en la realización de los planes y programas que se implementen para el desarrollo del fomento y de la participación conforme lo establece esta Ley;

VI. Proponer modificaciones, ante las autoridades competentes, a las disposiciones legales aplicables en la materia;

VII. Elaborar y expedir su reglamento interno;

VIII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

IX. Extender reconocimientos a las organizaciones de la sociedad civil que se hayan distinguido por el cumplimiento permanentemente de los objetivos a que se refiere esta Ley;

X. En coordinación con las dependencias y entidades, elaborará y publicará un informe anual de las acciones, apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta Ley, el cual será publicado en la página oficial de internet de la Secretaría, y

Fracción reformada POE 16-07-2021, 18-03-2023

XI. Las demás que le otorguen la presente Ley y su reglamento.

Artículo reformado POE 30-08-2015

Artículo 14.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. La persona Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

Fracción reformada POE 16-07-2021, 18-03-2023

II. Una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por la presidencia;

III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;

IV. El Titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. La Secretaría de Salud del Estado, a través del Instituto de la Beneficencia Pública;

VI. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil, y

VII. Dos representantes de las redes conformadas por las organizaciones de la sociedad civil. Se entiende por redes a las agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de las organizaciones.

Los representantes de organizaciones civiles, tendrán una participación en el Consejo por tres años.

El consejo podrá contar con personas invitadas en las reuniones en las que se considere pertinente contar con una perspectiva temática en particular, todas estas personas con derecho a voz, solamente.

Artículo reformado y reubicado (antes en Capítulo Quinto, Título Único) POE 30-08-2015

Artículo 15.- El Consejo sesionará cuando menos dos veces al año, con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; y las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 16.- Por cada propietario se designará un suplente; tratándose de miembros que provengan de las dependencias el suplente no podrá ser inferior al rango de subsecretario o director general. Todos los cargos tendrán el carácter de honoríficos.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 17.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II. Conducir las sesiones del Consejo;

III. Contar con voto de calidad en caso de empate; y

IV. Las demás que el Consejo le asigne o las leyes reglamentarias.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 18.- Corresponderá a la Secretaría Técnica del Consejo cumplir con los objetivos siguientes:

I. Realizar los programas adoptados por el Consejo;

II. Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo;

III. Rendir informe de sus actividades una vez al año ante el Consejo;

IV. Elaborar el proyecto de reglamento interno;

V. Emitir convocatorias para acceder al Fondo para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

VI. Realizar anualmente un diagnóstico y estudio sobre las organizaciones de la sociedad civil sobre su estado financiero y programas exitosos implementados, y

VI . Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ACCIONES DE FOMENTO Y RECURSOS PÚBLICOS QUE SE OTORGUEN A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Capítulo reubicado y denominación reformada POE 30-08-2015

Artículo 19.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos fomentarán el derecho de la sociedad a participar de manera activa, organizada y corresponsable en la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas que resulten de su interés.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 20.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, podrán garantizar el fomento de las actividades de las organizaciones mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

I. Otorgamiento de apoyos, estímulos y reconocimientos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta Ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Otorgamiento de estímulos fiscales contemplados en las leyes de la materia como lo es el pago de derechos vehiculares o el pago del impuesto predial siempre y cuando se trate de bienes destinados a sus fines de desarrollo social;

III. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;

IV. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta ley establece;

V. Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades, y

VI. Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 21.- El Estado creará un Fondo para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, el cual se integrará con los recursos obtenidos por:

I. Las aportaciones o transferencias que hagan los gobiernos, federal, estatal o municipal, mediante acuerdos o convenios de colaboración;

II. Las aportaciones en efectivo o en especie, que a título gratuito otorguen las personas físicas o morales, y las instituciones públicas, privadas o internacionales;

III. Las donaciones hechas a su favor por terceros, y

IV. Las demás aportaciones destinadas para el Fomento a las Actividades Realizadas por las organizaciones de la sociedad civil.

Dicho fondo estará a cargo de la Secretaría, mismo que tiene por objeto el fomento a las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil.

Párrafo reformado POE 16-07-2021, 18-03-2023

Artículo 22.- Las organizaciones de la sociedad civil podrán acceder a recursos o fondos públicos para operar programas que persigan los objetivos a que se refiere en esta Ley, quedando sujetos a la supervisión, control y vigilancia del Consejo, así como a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 23.- Para el otorgamiento de recursos o fondos públicos las organizaciones deberán entregar al Consejo los proyectos o programas de trabajo compatibles con el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Quintana Roo o bien con los planes de desarrollo municipales respondiendo a las convocatorias emitidas por la comisión, y contendrán como mínimo los siguientes requisitos:

I. Objetivo social;

II. Antecedentes;

III. Justificación;

IV. Beneficios sociales;

V. Descripción de las acciones;

VI. Número de beneficiarios;

VII. Disponibilidad de recursos propios, y

VIII. Monto estimado del recurso necesario para la ejecución del proyecto, con expresión de los recursos correspondientes al gasto corriente.

El Consejo evaluará la calidad, viabilidad, sustentabilidad e impacto social del proyecto con base en el sistema de evaluación establecido en el reglamento correspondiente.

La asignación de recursos a las organizaciones sociales será únicamente para el logro y cumplimiento de los proyectos aceptados, con base en la recomendación que al respecto emita el Consejo.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 24.- Son causas de improcedencia del otorgamiento de recursos y fondos públicos previstos en esta ley:

I. Que exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los recursos o fondos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, y

II. Que se contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPULSO A LAS ORGANIZACIONES CIVILES JUVENILES

Capítulo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 25.- El Ejecutivo del Estado incentivará en los jóvenes la constitución de organizaciones de la sociedad civil.

La Secretaría proporcionará las capacitaciones necesarias para la creación y fortalecimiento de asociaciones de las organizaciones de la sociedad civil de jóvenes.

Párrafo reformado POE 16-07-2021, 18-03-2023

Artículo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 26.- El Ejecutivo promoverá la celebración de convenios para la obtención de descuentos en el costo por el servicio de notaría, en la conformación de organizaciones de la sociedad civil integradas por jóvenes.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES**

Capítulo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 27. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, impondrá a las organizaciones civiles registradas las sanciones siguientes:

Párrafo reformado POE 16-07-2021, 18-03-2023

I. Apercibimiento, en el caso de que incurran por primera vez en el incumplimiento de las obligaciones que establecen las fracciones I y II del artículo 12 de esta Ley, para que en un plazo no menor de treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

II. Suspensión por un año de los derechos estipulados en esta Ley, si en un período de cinco años incumplen, por segunda vez, las obligaciones que les establecen las fracciones I y II del artículo 12 de esta Ley; y

III. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro, en caso de:

a) El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 12 de esta ley, y

b) El incumplimiento de las demás obligaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 12 de esta ley por más de dos ocasiones en un periodo de cinco años.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley y sin perjuicio de las de carácter civil o penal que procedan en su caso.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

**CAPÍTULO OCTAVO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

Capítulo adicionado POE 30-08-2015

Artículo 28.- En contra de los actos y resoluciones de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, ordenados o dictados con motivo de la aplicación de la presente Ley y normas jurídicas que de ella emanen, se podrá interponer el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 30-08-2015

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES
CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

el Reglamento respectivo de la Ley. En este mismo plazo, se deberá de publicar el Formato que utilizara la Secretaría de Desarrollo Social para la realización del trámite de inscripción al Registro de Organizaciones Civiles del Estado.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Ing. Mario Alberto Castro Basto.

Diputada Secretaria:

C. Marisol Ávila Lagos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 309 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 30 DE OCTUBRE DE 2015.

T R A N S I T O R I O:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Consejo para el Fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil deberá quedar instalado dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Una vez instalado el Consejo para el Fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil, éste tendrá como término treinta días hábiles para emitir la convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil en el Estado para que integren el consejo mismo procedimiento de selección que deberá concluirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la emisión de la convocatoria respectiva.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de octubre del año dos mil quince.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Juan Carlos Huchin Serralta

Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique.

DECRETO 133 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE JULIO DE 2021.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO SEXTO.- la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

Profr. Hernán Villatoro Barrios.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

DECRETO 049 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 18 DE MARZO DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias y demás normatividad complementaria en la materia.

En tanto, se adecúan las disposiciones reglamentarias seguirán aplicándose los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes en lo que no se oponga al presente Decreto.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social pasarán íntegramente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo que enuncia el presente Decreto.

CUARTO. Para el cumplimiento del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de las instancias competentes, podrá reorganizar las estructuras administrativas de las dependencias de la administración pública del Estado, así como crear, fusionar, escindir o disolver unidades administrativas, para lo cual realizará las adecuaciones presupuestales de conformidad con lo estipulado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2023, asimismo deberá prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de la Contraloría serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados en el Artículo Tercer Transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

SEXTO. Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de este Decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento señala.

SÉPTIMO. Las referencias establecidas en los ordenamientos jurídicos, reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de operación y en general cualquier disposición que mencione a la Secretaría de Desarrollo Social, se entenderán a la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo que se enuncia en el presente Decreto.

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES
CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Diputada Secretaria:

L.C.P. Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero.

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES
CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

**Ley de fomento a las actividades realizadas por las Organizaciones
Civiles para el estado de Quintana Roo**

[\(Ley publicada POE 22-03-2011. Decreto 441\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<u>30 de octubre de 2015</u>	<u>Decreto No. 309 XIV Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: la fracción XVII del artículo 2, las fracciones III y IV del artículo 7, la fracción VI del artículo 11, el capítulo cuarto del Título Único en su denominación para quedar como "De los órganos encargados del fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil", el cual queda comprendido por los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18, el capítulo quinto del título único, en su denominación para quedar como "De las acciones de fomento y recursos públicos que se otorguen a las organizaciones de la sociedad civil", el cual queda comprendido por los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, y se adicionan: las fracciones XVIII y XIX al artículo 2, un artículo 2 BIS, una fracción VII al artículo 5, las fracciones V y VI al artículo 7, una fracción X al artículo 11, el capítulo sexto denominado "Del impulso a las organizaciones civiles juveniles" al título único, que se encuentra comprendido por los artículos 25 y 26, un capítulo séptimo, denominado "De las sanciones" al título único, el cual se encuentra comprendido por el artículo 27 y un capítulo octavo, denominado "Del Recurso Administrativo" al título único, el cual se encuentra comprendido por el artículo 28.
<u>16 de julio de 2021</u>	<u>Decreto No. 133 XVI Legislatura</u>	NOVENO.- Se reforma: el inciso b) del artículo 2 bis, el primer párrafo y la fracción X del artículo 13, la fracción I del artículo 14, el último párrafo del artículo 21, el segundo párrafo del artículo 25, el primer párrafo del artículo 27.
<u>18 de marzo de 2023</u>	<u>Decreto No. 049 XVII Legislatura</u>	TERCERO. Se reforma: el inciso b) del artículo 2 bis, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 8, el artículo 9, la fracción IX del artículo 11, la fracción I del artículo 12, el párrafo primero y la fracción X del artículo 13, la fracción I del artículo 14, el párrafo último del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 25 y el párrafo primero del artículo 27.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L115-XVII-20230318-L1720230318049.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.